

Jorge Barros Freire, Árbitro
Árbitro Arbitrador
Fecha Sentencia: 21 de marzo de 2012
Rol 1310-2010

MATERIAS: Contrato de prestación de servicios de bodegaje y logística - incumplimiento de obligaciones de custodia, resguardo y almacenamiento de sustancias peligrosas: sólidos, líquidos y gases inflamables - pérdidas totales con ocasión de incendio - terremoto 27 febrero 2010 - responsabilidad contractual por no cumplir condiciones de seguridad establecidas por las autoridades ambientales y de salud - falta de legitimación pasiva al haberse demandado las mismas cantidades a otra sociedad encargada de otorgar cobertura por medio de seguros adecuados - causa de pedir - rechazo de compañía de seguros para otorgar cobertura, no informado oportunamente por corredora - caso fortuito - causa del siniestro - incumplimiento de la demandante de su propia obligación de contar con seguros, pactada en el contrato.

RESUMEN DE LOS HECHOS: La sociedad XX interpuso en contra de la sociedad ZZ demanda de incumplimiento de contrato e indemnización de los perjuicios experimentados con motivo del gigantesco incendio que el 27 de febrero de 2010, momentos después del terremoto, destruyó la bodega utilizada para albergar las mercaderías depositadas por la demandante y otras empresas, bienes que resultaron completamente destruidos. La demandante exigió reparación del daño emergente, del lucro cesante derivado de no poder comercializar ni vender las mercaderías siniestradas y el daño moral consiguiente. La sociedad ZZ opuso las excepciones de falta de legitimidad pasiva, al haber la demandante interpuesto libelo ante un Juzgado Civil en contra de la corredora de seguros encargada de contratar pólizas que cubriesen el riesgo de incendio, por exactamente los mismos valores exigidos a la demandada en este procedimiento arbitral; opuso la excepción de caso fortuito, basándose en que el terremoto de 27 de febrero de 2010 fue la causa del incendio, lo que la eximía de toda responsabilidad; y, finalmente, alegó el incumplimiento en que la actora había incurrido de lo estipulado en la cláusula pertinente del contrato de prestación de servicios, según la cual era de exclusiva responsabilidad de la demandante mantener asegurados los bienes entregados para el almacenaje contra todo tipo de siniestro constitutivo de fuerza mayor, lo que esta no cumplió. Peritaje contable sobre los perjuicios, no impugnado por las partes.

LEGISLACIÓN APLICABLE:

Código Orgánico de Tribunales, Artículos 223 y siguientes.

Código de Procedimiento Civil, Artículos 636 y siguiente.

Código Civil, Artículos 1.545, 1.546, 1.552, 1.547, inciso final, 1.558, inciso final, y 1.560.

DOCTRINA: La causa de pedir invocada por la actora en la demanda interpuesta ante el Juzgado Civil, es distinta a la esgrimida en este procedimiento, aun cuando se piden montos similares, razón por la cual esta excepción no puede ser acogida. En la primera, es el incumplimiento del encargo de asegurar las mercaderías; en la segunda, es el incumplimiento de la obligación de cuidarlas de acuerdo con las normas de seguridad invocadas.

En lo que concierne a la responsabilidad por la pérdida de las mercaderías de la demandante se debe distinguir entre la causa directa e inmediata del desastre, un terremoto de extrema violencia, y las causas indirectas o mediatas que produjeron el incendio, las malas prácticas de almacenamiento e infracciones a la normas de seguridad en que incurrió la demandada. Ambas son concurrentes o concausas de la destrucción de los bienes de la actora, lo que impide atribuir el daño solamente al terremoto y acoger la excepción de caso fortuito. Sin embargo, la actora infringió su obligación de mantener adecuadamente aseguradas sus mercaderías depositadas en las bodegas de la demandada, lo que también permite atribuir a aquélla, parte de responsabilidad en el daño sufrido por sus bienes.

DECISIÓN: Por razones de equidad, el Árbitro Arbitrador acogió solo en parte la demanda de la sociedad XX interpuesta en contra de la sociedad ZZ.

Por concepto de daño emergente, lo pedido fue \$ 457.566.820 y se ordenó pagar \$ 300.000.000. Por concepto de lucro cesante, lo pedido fue \$ 850.382.305 y se decidió pagar \$ 75.000.000. Lo pedido por daño moral fue \$ 200.000.000 petición que no fue acogida.

No se condenó a la demandada al pago de costas, por haber tenido motivos plausibles para litigar.

SENTENCIA ARBITRAL:

En Santiago, a veintiuno de marzo de 2012.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

I. Con fecha 16 de noviembre de 2010, el Presidente de la Cámara de Comercio de Santiago designó Árbitro Arbitrador al suscrito para conocer y resolver las controversias entre las partes que dicen relación con un contrato de prestación de servicios de almacenaje y logística celebrado por ellas el 1 de junio de 2009. Acepté el cargo el 7 de diciembre de 2010.

II. Son partes en este juicio: XX Ltda., en adelante también XX, o la demandante, sociedad domiciliada para estos efectos en Santiago, calle DML; y ZZ S.A., en adelante también ZZ, o la demandada, sociedad domiciliada para estos efectos en Santiago, calle DML.

III. Ambas partes, debidamente representadas, concurren el 14 de enero de 2011 a la audiencia convocada para oír las, señalar el objeto del juicio y fijar el procedimiento. De acuerdo con lo que consigna el acta de dicha reunión, el objeto de este litigio arbitral es conocer y resolver las dificultades y controversias que se susciten con respecto al contrato de prestación de servicios de fecha 1 de junio de 2009 celebrado entre las partes. En esta acta, que rola a fs. 49, quedaron establecidos los acuerdos relativos al procedimiento que rige en el juicio.

IV. A fs. 56 XX presentó el 10 de marzo de 2011 demanda de terminación del aludido contrato en contra de ZZ, con indemnización de perjuicios, y acompañó diversos documentos, entre ellos, el mismo referido contrato, que rola a fs. 104.

En ella pide, como se lee a fs. 94 y siguientes:

- (1) declarar que su contraparte ha incumplido las obligaciones que de acuerdo con la ley y la voluntad de las partes le correspondía cumplir;
- (2) que, en consecuencia, se declare terminado el mencionado contrato;
- (3) que se condene a la demandada a pagarle los perjuicios que son consecuencia de su incumplimiento y han derivado de los hechos que expone, por los montos siguientes, que respectivamente corresponden a daño emergente, lucro cesante y daño moral:
 - a) \$ 457.566.820 costo de productos y mercaderías siniestradas luego del incendio descrito en la demanda;
 - b) \$ 850.382.305 que la actora dejó de percibir por no haber podido vender, a precio de mercado, los productos siniestrados;
 - c) \$ 200.000.000 por daño moral, pérdida de credibilidad, imagen y confianza por parte de sus clientes. Todo lo anterior por los montos referidos o por la suma que el Árbitro estime, con reajustes e intereses desde la época de la destrucción a que alude o los que el Árbitro determine; y
- (4) que se condene a la demandada al pago de costas.

V. Dice la demandante que el contrato celebrado el 1 de junio de 2009 corresponde a la necesidad de contar con una bodega confiable y segura para resguardo de sus mercaderías, habilitada y contando con las autorizaciones necesarias para almacenar mercaderías peligrosas, gases comprimidos, líquidos y sólidos, - todos inflamables-, de las clases 2, 3 y 4, Normas NCH 383 de 2004. Se trata de un contrato de prestación de servicios de almacenaje y logística suministrados en una propiedad de TR1, accionista de la demandada, con un representante legal común, propiedad situada en calle DML, comuna de LL. Entre otras obligaciones, ZZ debía tener vigentes los permisos necesarios para la prestación de sus servicios, y, al respecto declaró, en la cláusula duodécima del contrato, con carácter esencial, que cuenta con todos los permisos requeridos por las respectivas autoridades para el almacenamiento de los productos y mercaderías de XX, tanto para carga general como para los inflamables, así como para su manipulación.

Dice XX que, con ocasión del gravísimo terremoto acontecido en la madrugada del 27 de febrero de 2010 y un breve momento después, comenzó en las bodegas donde se habían almacenado sus productos un incendio que los dejó completamente destruidos, que afectó también a recintos de empresas vecinas. Dice que la investigación realizada reveló una serie de anomalías e incumplimientos graves incurridos por la demandada y menciona la llevada a cabo por la Fiscalía de BB, así como la que realizó la Secretaría Regional Ministerial de Salud, en sumario sanitario de 2010, resultando cargos contra ZZ, como consta de Resolución de 26 de agosto de 2010, documento acompañado a fs. 246 de estos autos.

La actora acusa que el almacenamiento no contaba con los permisos que exige la autoridad para ciertos gases y sólidos inflamables. Ni ZZ ni la sociedad TR1, dueña del terreno, tenían autorización para almacenar gases comprimidos inflamables o aerosoles y betunes; en la bodega 7 se podía almacenar productos inflamables Clase 3, no así los de Clase 2 y 4, para los cuales no se contaba con la autorización del caso, y, lo más grave, estaba expresamente prohibido hacerlo; que en la bodega 2 se había almacenado ferrosilicio sólido inflamable, clase 4.3, pese a que en su Declaración de Impacto Ambiental presentada en diciembre de 2008, manifestó lo contrario; y que también almacenó en ella cilindros que contenían gases inflamables. Agrega que en la bodega 3 se guardaban productos químicos incompatibles; que en la bodega 6 mantenía aerosoles incompatibles con hidrato de hidracina en estanterías tipo rack de hasta doce metros de altura. Señala que en la bodega 7, al igual que en la 2, se guardó ferrosilicio, clase 4.3., abundando en otros pormenores que indican que la demandada faltó a la verdad y a la buena fe, e incurrió en engaño, al manifestar que contaba con las autorizaciones necesarias para almacenar productos inflamables.

Señala también la demandante que su contraparte, además, para generar capacidad o espacio de almacenaje, mezcló indebidamente productos de distinta clase o trasladó a bodegas de carga general productos que exigían un mayor cuidado atendida su condición. Cita e invoca los hechos que se consignan en el requerimiento efectuado por el Fiscal Adjunto seguido ante el Juzgado de Garantía de la localidad de OO, donde se especifican diversas infracciones a la seguridad de los productos almacenados, que se detallan en fs. 72 a 76 de la demanda, dictándose sentencia de 25 de agosto de 2010, en la cual fue acogido el requerimiento al confrontarse las resoluciones ambientales con el certificado de existencias de los productos al 27 de febrero de 2010 emitido por el representante de ZZ.

A juicio de la actora, el colapso total de los productos almacenados en las bodegas de la demandada, producido unos momentos después de ocurrir el terremoto de febrero de 2010 a las malas prácticas de almacenamiento e incumplimiento de las normas de seguridad establecidas para productos peligrosos en que incurrió la demandada; lo anterior se confirma con el resultado del sumario sanitario de 2010 en el cual la Secretaría Regional Ministerial de Salud formuló a ZZ los cargos que transcribe a fs. 246 y siguientes, en la página 80 de su demanda.

VI. XX invoca en su demanda normas de derecho. Señala, en primer término, la ley del contrato y su cumplimiento de buena fe, en este caso, la normas aplicables a un contrato de tracto sucesivo, pidiendo darlo por terminado por los incumplimientos en que incurrió la demandada. Fue razón esencial para su celebración,

las declaraciones contenidas en su cláusula duodécimo, en la cual ZZ declara contar con todos los permisos requeridos por la autoridad para el almacenaje, tanto de carga general como de productos químicos inflamables. Al no contar ZZ con las autorizaciones exigidas para almacenar productos de clase 2 y 4, y ocultar tal situación, no actuó de buena fe, lo que la hace responsable de los perjuicios invocados.

A mayor abundamiento, la demandante manifiesta que, al no dar la demandada cumplimiento a las condiciones de seguridad requeridas para los productos y mercaderías de XX, la compañía de seguros TR2 rechazó asegurarlas contra el siniestro referido, debido, dice la actora, a los incumplimientos antes mencionados.

Expresa la actora que, habiendo ella dado cumplimiento a todas las obligaciones convenidas en el contrato celebrado, en su calidad de contratante diligente y por no haber cumplido la demandada con las suyas, procede darlo por terminado, con indemnización de perjuicios, por los montos antes expresados, en razón de lo dispuesto en los Artículos 1.489, 1.545, 1.556, 1.691 y 1.547 del Código Civil.

Invoca los requisitos para que esta última proceda y pueda ser acogida, en especial, que el incumplimiento sea imputable al deudor y haya causado perjuicios a su contraparte, lo que acarrea su responsabilidad; que se encuentre en mora de cumplir lo debido, al requerirlo el acreedor; y que exista relación de causa a efecto entre el incumplimiento y el daño producido. Que no se habría provocado el incendio si se hubiera dado cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones legales y contractuales asumidas por ZZ. Todas las demás empresas dedicadas al almacenaje de productos similares a los de XX no sufrieron incendios por efecto del terremoto ocurrido en Santiago el 27 de febrero de 2010.

Finalmente señala que su demanda se dirige solamente contra ZZ, toda vez que la cláusula arbitral alcanza a esta y la responsabilidad de otras empresas relacionadas debe perseguirse ante otros tribunales.

VII. Contestando la demanda, ZZ formula, en primer término, consideraciones sobre un supuesto ocultamiento de antecedentes esenciales. Dice que XX demandó en septiembre de 2010 a TR3, expediente rol de 2010 ante Juzgado Civil de Santiago, por la responsabilidad de esta última sociedad por los perjuicios experimentados con ocasión del incendio del 27 de febrero de 2010. Las cifras son idénticas a las señaladas en su demanda ante este tribunal arbitral.

ZZ opone, en primer lugar, la falta de legitimación pasiva de XX. Da como razón que esta última ha atribuido la responsabilidad que invoca en estos autos a otro sujeto pasivo distinto, TR3, quien, en los términos que se leen en la demanda ante el referido Juzgado Civil, no había dado cumplimiento a sus obligaciones como corredor o intermediario de seguros para obtener y tener disponible la cobertura contra incendio sobre los productos que ZZ almacenaba en sus bodegas. Reproduce y acompaña el escrito de demanda entablada por XX contra TR3. Agrega ZZ que, en estas circunstancias, siendo la legitimación pasiva la otra cara de la legitimación activa, no podría accederse a la pretensión indemnizatoria que en su contra esgrime XX, si esta última ha dirigido su acción en contra de otra persona o entidad, por la totalidad del mismo daño que ha invocado, cifras idénticas: \$ 457.566.820 por daño emergente, \$ 850.382.305, por lucro cesante; \$ 200.000.000, por daño moral. Se estaría en presencia de una doble imputación de responsabilidad a sujetos distintos, lo que vulneraría, además la doctrina de los actos propios, según la cual la conducta de una persona es vinculante respecto de una posterior modificación incompatible con la primera.

En segundo término, ZZ opone la inexistencia de una relación de causa a efecto entre su conducta y el daño que XX le reclama. Por un lado, por haberse imputado la causa del daño a TR3, lo que excluiría, al tratarse del mismo daño, la responsabilidad de ZZ, no siendo posible radicar el mismo daño en esta si fue imputado a aquélla. Por otro lado, en subsidio, en atención a la propia conducta de XX, no se produjo la relación de causalidad indispensable para imputar el daño a la demandada, dado que, como se lee en las acusaciones contra dicha corredora de seguros, y en la defensa de esta última, -que se transcriben y reproducen en el

escrito de contestación-, los productos ubicados en la bodega de ZZ, en calle DML, estaban efectivamente asegurados, cobertura dada en Póliza de Seguros Misceláneos otorgada por compañía de seguros TR2, vigente al momento del incendio, que cubría el riesgo de incendio ordinario y adicionales, pero no así el riesgo de incendio por causa de terremoto. Fue la desprotección de las mercaderías almacenadas en que incurrió XX lo que le causó los perjuicios que reclama, por cuanto, de haber contado con el respectivo seguro para el caso de incendio provocado por un sismo, sus pérdidas habrían quedado cubiertas, no las habría sufrido. Invoca al respecto, como negligencia de la actora, lo pactado expresamente en la cláusula décima del contrato suscrito con ZZ, según la cual esta última no es responsable de caso fortuito o fuerza mayor que acarree perjuicios en relación con los bienes, productos y mercaderías almacenadas. Según dicha estipulación, dice la demandada, XX debió asegurar las mercaderías contra sismo e incendio, sin que corresponda transferir el riesgo a ZZ.

ZZ sostiene que es un hecho público y notorio que el 27 de febrero de 2010 se produjo en el país, poco después de las 3 de la mañana, un terremoto de 8.8 grados Richter, y en la Región Metropolitana, de 8.2 grados Richter. Este mega terremoto afectó a ZZ y a empresas vecinas, fue la causa del incendio, cuyo punto inicial no pudo determinarse en el área, como informó Bomberos, en forma que no se pudo establecer a ciencia cierta en cuál de las empresas vecinas, ZZ y TR4, se inició el incendio, quedando totalmente destruidas sus dependencias e instalaciones. En la misma zona de la ciudad de LL, se incendiaron TR5 y TR6. Así, la causa preponderante y primera del incendio sufrido por ZZ fue el sismo y es imposible desvirtuar que el tremendo terremoto es la causa preponderante del incendio que sufrieron las bodegas. La tesis de XX es hipotética, debería poder demostrar que si las condiciones de las bodegas siniestradas fueren otras que las que impugna, habrían evitado el incendio.

La demandada agrega no haber incurrido en ninguno de los incumplimientos que XX le imputa. Desestima que XX se arrime al requerimiento de la Fiscalía Territorial A Centro Norte por la falta que señala, al igual que a la Resolución de Seremi de Salud Metropolitana, toda vez que dice haberse ceñido a lo dispuesto en el Manual de Almacenamiento Seguro de Sustancias Peligrosas de la Seremi de la Región Metropolitana, acompañado a fs. 287 a 361, actualizado al 2009. Jamás se le cursó infracción ni le fue instruido sumario alguno antes del terremoto referido; que los funcionarios de dicha Seremi inspeccionaban y fiscalizaban las dependencias de ZZ varias veces al mes; y que en ninguna de las respectivas actas se consignó infracciones de las que esgrime XX en su contra. Al efecto, relata la situación de cada una de las bodegas 1, 2-A, 2-B, 2-C, 3,4, 5, 6, y 7, señalando sus características y las medidas de protección contra incendios allí dispuestas, contando además de un Plan de Emergencia, red perimetral húmeda y otras. Señala también que observó las cantidades máximas permitidas para almacenar diferentes productos, entre ellos los que son peligrosos. XX ha sido única cliente de ZZ que interpuso demanda en su contra a raíz del incendio, que, asimismo, produjo a esta última la pérdida y destrucción de sus bodegas; el resto de los clientes mantenían aseguradas sus mercaderías almacenadas en ellas.

Rechaza la demandada, por tanto, toda responsabilidad por los daños que le atribuye la actora, por provenir de la propia conducta de esta última, tratarse así de pérdidas propias, asilarse en afirmaciones faltas de seriedad, como atribuir al valor de las mercaderías un 300% de su costo, y, además, por haber XX incurrido en mora al no haber cumplido las obligaciones que le correspondían con arreglo a lo dispuesto en la cláusula décimo del contrato, lo que impide considerar a ZZ como deudor en situación moratoria, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 1.552 del Código Civil.

VIII. Complementando su demanda, a fs. 450, XX señala, en lo que dice relación con el ocultamiento de antecedentes que le atribuye la contraria, que aun cuando no ha tenido obligación de informarle al respecto, lo cierto es que no se trata de un elemento esencial de este arbitraje, puesto que las demandas aludidas son absolutamente independientes de lo aquí controvertido, que corresponde a una acción por responsabilidad contractual de ZZ, por no cumplir esta las condiciones de seguridad para los productos almacenados en sus bodegas, diferente de la ejercida en contra de la corredora de seguros TR3, por no haber recibido de esta

última , en su oportunidad, la información de que no contaba con la cobertura de la compañía TR2 sobre las mercaderías siniestradas; y también distinta de la demanda entablada en contra de TR1, por responsabilidad extracontractual, en su carácter de titular de la autorización de funcionamiento y propietaria del inmueble que guarneció las mercaderías.

Con respecto a la alegación de actos propios invocada por ZZ, señala que para su procedencia debe tratarse de los mismos sujetos.

La responsabilidad de la demandada se produjo al haber contravenido la esencial obligación de cuidado de la mercadería que le fue confiada en virtud del contrato con ella celebrado, responsabilidad que se presume por aplicación de lo dispuesto en el Artículo 1.547 del Código Civil. No es posible admitir, en este caso, la exención de responsabilidad basada en el caso fortuito por causa del terremoto de 27 de febrero de 2010, toda vez que el incendio no se habría producido si la demandada hubiera dado cumplimiento a sus obligaciones.

La demandante invoca los cargos que constan en el sumario sanitario de 2010 de la Secretaría Regional Ministerial de Salud, según el cual ZZ tuvo almacenados en sus bodegas productos no amparados por informes sanitarios ni por la respectiva resolución de calificación ambiental y un requerimiento judicial por infracciones al Manual de Almacenamiento Seguro de sustancias peligrosas cometidas en las bodegas signadas 1, 2, 3, 4, 6 y 7. Asimismo, invoca la información recogida en el informe pericial de 2010 del Departamento de PE1, que indica el Galpón 3 de ZZ como posible lugar de inicio del incendio, y la declaración prestada según consta del Reservado 2028 de TR7 de 22 de junio de 2010 por don F.A., gerente comercial de ZZ, acerca del posible lugar de inicio del incendio.

Finaliza la demandante acompaña a fs. 463 copia del citado informe pericial de PE1 y del reservado de TR7 de 2028, antes mencionados. Las informaciones finales del referido informe pericial se leen a fs. 616 y las del informe químico forense de 2010 rolan a fs. 622.

IX. Complementado su contestación, a fs. 728, la demandada señala, en primer lugar, que es inseparable el vínculo que une las demandas presentadas por la demandante contra TR3 y contra ZZ. Admite que son diversos los incumplimientos invocados en ambos casos y diversas las personas jurídicas demandadas, pero que los daños invocados son exactamente los mismos, con identidad numérica y de sus fundamentos, lo que XX reconoce al expresar que el daño es uno mismo. No es posible imputar en materia de responsabilidad contractual un mismo daño a dos personas distintas, salvo que exista concurrencia, como puede hacerse, entre otros casos, si existe solidaridad, que en este caso no existe ni se ha así demandado. De lo contrario podría producirse la situación de dos sentencias que, acogiendo las demandas, significarían un pago doble por el mismo daño, o, también, dos sentencias contradictorias, ya que no resulta posible la acumulación de las demandas, presentadas una ante la justicia ordinaria y otra ante la jurisdicción arbitral.

En la especie, la responsabilidad que se le imputa queda además descartada por haber pactado su exclusión para el caso de un terremoto en forma expresa en la cláusula décima del contrato celebrado con la demandante.

En cuanto a la doctrina de los actos propios, sostiene que no siempre es necesario que se deba aplicar a los mismos sujetos.

En lo que se refiere al incendio que produjo la destrucción de las mercaderías existentes en sus bodegas, dicho siniestro tuvo por causa un caso fortuito, el terremoto grado 8.2 acontecido el 27 de febrero de 2010 y no se produjo por los supuestos incumplimientos que le han sido atribuidos por la demandante. Para demostrar lo contrario, la demandante debería acreditar no solamente la existencia de dichos supuestos incumplimientos, sino que, también, que ellos han sido la causa del incendio de las bodegas y no así el

terremoto. ZZ sostiene haber desvirtuado los cargos señalados en el sumario administrativo de 2010 antes aludido, el cual tiene por objeto establecer si los cargos formulados por la autoridad por el deficiente almacenamiento de las mercaderías en sus bodegas son o no efectivos, y no así establecer la causa del incendio; y lo mismo sucede con la investigación realizada acerca de si ZZ ha incurrido en la falta de orden penal a que se refiere el Artículo 494 número 17 del Código del ramo.

Por último, afirma la demandada que XX, en su demanda en contra de TR3, se refiere expresamente al terremoto de 27 de febrero de 2010 para sostener su demanda por omisión de la cobertura del seguro para las mismas mercaderías almacenadas en bodegas de ZZ, con lo que está reconociendo la existencia de un caso fortuito.

X. Citadas las partes a conciliación el 26 de abril de 2011, esta no se produjo.

XI. Acogidos en parte los recursos de reposición interpuestos por las partes, la interlocutoria de prueba rola a fs. 767.

Las partes presentaron sus respectivos escritos de observaciones a la prueba rendida, los cuales rolan a fs. 2073 y a fs. 2216, suscritos por los abogados de la demandante y de la demandada, respectivamente.

Con fecha 30 de diciembre de 2011, por resolución que se lee a fs. 2270, el Tribunal citó a las partes a oír sentencia.

Teniendo todo lo anterior presente y CONSIDERANDO:

Primero: TACHAS:

No se formularon tachas a los testigos presentados por las partes.

Segundo: PRUEBAS RENDIDAS:

A lo largo de este proceso, las partes presentaron las pruebas que pasan a señalarse con mención de las objeciones que se han formulado, en su caso, y lo que se resuelve al respecto.

1. A fs. 287, ZZ objeta por falta de integridad, el documento acompañado por XX en el primer otrosí de su demanda, signado 2, a fs. 117, bajo apercebimiento legal, el que consiste en un certificado de productos de propiedad de la actora existentes en bodegas de la demandada al día del incendio, firmado por V.G. y M.O., enviado a XX.

Asimismo, objeta el signado 5, acompañado a fs. 143 y siguientes, con citación, consistente en copias de hojas de seguridad de los productos allí almacenados, por emanar de la misma parte demandante que lo presenta.

No se acoge la primera de estas objeciones por cuanto ZZ no niega haberlo enviado a XX en su oportunidad, ni su contenido; y se acoge la segunda de estas objeciones, por emanar los documentos de la parte que los presenta.

2. A fs. 355, ZZ acompaña, con citación, informe fechado el 31 de mayo de 2010, suscrito por TR8, que se refiere a la Póliza emitida por TR2, y señala que los perjuicios reclamados carecen de la cobertura solicitada.

3. A fs. 442, ZZ acompaña, con citación, copia de informe enviado por oficio de 2010 por el Cuerpo de Bomberos de la localidad de OO a la Fiscalía local.

4. A fs. 450, XX acompaña, con citación, Informe Pericial de 2010 del laboratorio PE1 y, a fs. 464, copia del Reservado de TR7 de 22 de junio de 2010, que contiene una declaración prestada por don F.A., funcionario de ZZ, en la Fiscalía de BB, y también consigna extractos de las declaraciones de los testigos señores J.A. y M.O, indicando, a fs. 611 y siguientes, un posible inicio del fuego en el Galpón 3 de ZZ, así como algunas incompatibilidades químicas, consideraciones criminalísticas en los párrafos 14, 15 y 16, y conclusiones finales.
5. A fs. 622 rola informe pericial de químico forense de 2010, anexos indicativos de las propiedades químicas de productos, y conclusiones que se leen a fs. 625.
6. A fs. 671 hasta 725, ZZ acompaña base de datos de productos almacenados en sus bodegas siniestradas.
7. A fs. 776 hasta 785, prestaron declaración los testigos de la demandante señores R.C., C.F., M.P. y A.G.
8. A fs. 790 hasta 802, XX acompañó, con citación, un documento intitulado “Análisis Autorizaciones Ambientales y Almacenaje de Materiales Empresa ZZ” de 16 de agosto de 2010, suscrito por don A.G. Y, a fs. 823 hasta 830, un listado de productos almacenados en las bodegas de la demandada de Categoría Tóxicos Corrosivos y otro de Categoría Inflamables.
9. A fs. 837 la demandada solicita oficiar a Seremi, Corema, Juzgado de Santiago, Juzgado de la localidad de OO, Servicio Sismo, compañía de seguros TR2, TR3 y TR8, a lo cual el Tribunal accedió con excepción de los dos Juzgados mencionados.
10. A fs. 841 hasta 932, XX acompaña, con citación, Informe 53132 de la empresa TR9, referido al incendio en las bodegas de la demandada y daño a bienes de la actora, suscrito por los señores V.D. y C.R., cuyas conclusiones se leen a fs. 875.
11. A fs. 936 hasta 946, ZZ acompaña un informe pericial por siniestro de Incendio, suscrito por el perito PE2, al cual se acompañan fotografías que pueden apreciarse a fs. 938 y 939. A fs. 948, informes sismológicos y de los efectos del sismo de 27 de febrero de 2010. A este documento, XX observa a fs. 1165 que no cumple los requisitos legales para la rendición de una prueba pericial. Se considera pertinente la observación en cuanto no constituye peritaje, sin perjuicio de considerar su declaración como testigo.
12. A fs. 947 y hasta 1011, ZZ acompaña, con citación, cuatro documentos que corresponden a la liquidación de seguros a su cliente TR10. XX los objeta a fs. 1165, por tratarse de fotocopias emanadas de terceros, por falta de autenticidad, veracidad e integridad. Se acoge la objeción formulada por cuanto los documentos no han sido ratificados por quienes aparecen suscribiéndolos.
13. A fs. 1012 hasta 1062, ZZ acompaña copia de demanda y solicitud de medidas precautorias entabladas por XX contra TR1 ante el Juzgado de la localidad de OO, rol de 2011, en cuya instancia se pide, a título de indemnización de perjuicios de carácter extracontractual, el pago de la cantidad de \$ 1.507.949.125.
14. A fs. 1063, ZZ presentó al testigo señor PE2, quien prestó declaración y ratificó su autoría del informe antes mencionado.
15. A fs. 1070 hasta 1083, ZZ acompañó, con citación, un informe de inspección de incendio suscrito por el ingeniero señor R.K. XX observa a fs. 1165 su contenido. Se considera la observación sin perjuicio de tener en cuenta lo que dicho profesional declaró como testigo.

16. A fs. 1084 hasta 1113, ZZ acompaña copia de resolución de 2009, documento emanado de la Comisión Regional del Medio Ambiente, que aprueba desde la perspectiva ambiental el proyecto de ampliación y regularización de sus bodegas de almacenamiento de sustancias inflamables y químicas; y ochos resoluciones del Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana, SESMA, emitidas entre los años 1999 y 2007.

17. A fs. 1114 hasta 1120, ZZ acompaña copia de su reclamo presentado el 7 de septiembre de 2010 en contra de la sentencia de 25 de agosto del mismo año por la condena impuesta por el Juez de Garantía de la localidad de OO a cuatro de sus ejecutivos a pagar multas por haber infringido lo dispuesto en el Artículo 494 número 17 del Código Penal.

18. A fs. 1121, ZZ acompaña Informe Técnico Sanitario de Seguridad sobre las instalaciones de sus bodegas de almacenamiento, suscrito por don R.R. A fs. 1165, XX observa su contenido. Se tiene en cuenta las observaciones, sin perjuicio de considerar lo que esta persona declaró como testigo.

19. A fs. 1132 y siguientes, ZZ acompañó facturas de mantención y contrato de arrendamiento suscrito el 14 de marzo de 2007 a TR1, que se refiere a un sistema contra incendios en bodegas de combustibles con polvo químico seco y Anexo que se lee a fs. 1149. A fs. XX objeta a fs. 1165 esta documentación, por falta de autenticidad e integridad. No se acoge esta objeción por tratarse de facturas cuya falta de autenticidad no se evidencia ni se ha probado, y que recogen íntegramente las operaciones a que ellas se refieren.

20. A fs. 1151 hasta fs. 1158 declaran los testigos de la demandada señores R.K., F.F. y R.R.

21. A fs. 1164 se adjuntan certificados de autorización de bodegas 2A, 2B y 2C, donde se las califica como adyacentes.

22. A fs. 1171, XX acompañó copias de las declaraciones de los señores F.R. y G.O., ex empleados de la demandada, ante el Ministerio Público, la Fiscalía local.

23. A fs. 1171, XX acompaña, con citación, copia de siete declaraciones prestadas por testigos ante la respectiva Fiscalía, algunos para el caso de la empresa vecina TR4, invocando lo ocurrido en el incendio de las bodegas 3 y 6 de ZZ, describiendo lo acaecido en cada una de las bodegas de la demandada.

24. A fs. 1201, XX acompaña copia de la declaración prestada ante TR7 el 4 de marzo de 2010 por el ejecutivo de la demandada, don J.C.

25. A fs. 1205 hasta 1257, XX acompañó diversos documentos: stock de existencias e inventario, ejemplar de Norma Chilena Oficial 389.OF74 de Medidas de Seguridad de mercaderías inflamables; otro de Norma 382.OF98 para sustancias peligrosas; certificado de existencias al 27 de febrero de 2010 y Stock por Estatus; y el inventario de sus existencias en bodegas de la ciudad de LL a esa fecha, valorizado por costos, precio de venta y otros detalles.

A fs. 1784, ZZ objeta esta documentación. Se acoge la objeción relativa a la Norma antes indicada, en cuanto no es suficiente para acreditar su vigencia y no se acoge la objeción concerniente a la lista de existencias, por lo expresado en el párrafo 1 que antecede, y por cuanto se ha encomendado al perito don PE3, designado en estos autos, su reconocimiento y análisis.

26. A fs. 1258 hasta 1381, XX acompaña cinco documentos, entre otros, a fs. 1260, la declaración de impacto ambiental que ZZ presentó en mayo de 2008 intitulada “Ampliación y Regularización de Bodegas de Almacenamiento de Sustancias Inflamables y Químicas”; un informe consolidado de la misma, y Addenda 1; la Resolución de agosto de 2010 en la cual, a petición de la empresa vecina TR4, Seremi formula cuatro

cargos a la demandada, dando cuenta del Sumario Sanitario de 2010 y respuestas a oficios de Seremi en relación con el incendio de las bodegas, formulando también cargo a la empresa vecina TR4.

27. A fs. 1382 a 1506, la demandante acompaña informes de ONEMI y de DICTUC, expedientes solicitados por la empresa vecina TR4, acerca del incendio que afectó su planta industrial. En este último, DICTUC descarta que el origen del incendio se haya producido en bodegas de TR4, y que no es posible establecer las causas que originaron el incendio. Este último informe registra entre fs. 1454 y 1493 diversas entrevistas a testigos del incendio.

28. A fs. 1507 la demandante solicitó un informe pericial contable económico acerca del siniestro que afectó sus bienes.

29. A fs. 1510, XX solicitó la exhibición por parte de la demandada de diversos documentos. A fs. 1513 pidió se oficie al Juez de la localidad de OO, causa C- 2010 y a la Dirección de Obras de la I. Municipalidad de la localidad de OO. A fs. 1516, la demandante solicitó dirigir un oficio a Seremi.

30. A fs. 1517 hasta fs. 1612, ZZ acompañó 45 documentos, entre los cuales, respecto de sus bodegas, se cuentan 25 actas de inspección de Seremi Metropolitana, 18 fichas de visitas realizadas y actas suscritas por funcionarios de Seremi en los meses de enero y febrero de 2010, y la declaración del testigo don H.J.

31. A fs. 1613 hasta 1655, ZZ acompañó Informe de Liquidación de 2010 de la firma TR11, correspondiente a las mercaderías siniestradas almacenadas en bodegas de ZZ, pertenecientes a la empresa TR12.

32. A fs. 1656 y 1657, ZZ acompaña con citación diversas facturas por pagos de servicios y cartas de 3 y 4 de marzo de 2011 que contienen respuesta de TR13 a TR9, refutando cargos formulados por esta última en materia de instalaciones de elementos contra incendio en las bodegas de la demandada. A fs. 1667, acompaña copias de facturas electrónicas presentadas a la demandada, correspondientes a los servicios prestados en los meses de diciembre de 2009 y enero, marzo y abril de 2010.

33. A fs. 1675 hasta fs. 1707, XX acompaña con citación copias de planillas de contabilización, copias de facturas y copias de facturas cedibles que acreditan el pago de otros tantos servicios a ZZ, correspondientes a los prestados en los meses de diciembre de 2009 y enero, marzo y abril de 2010. A fs. 1791, ZZ objeta las antedichas planillas y facturas por tratarse de documentos emanados de la parte que los presenta. Se acoge la objeción por las razones indicadas.

34. A fs. 1708, hasta fs. 1741, XX acompaña catorce documentos relacionados con el litigio que mantiene con TR3, y una póliza de seguro correspondiente a calle DML, emitida por TR2.

35. A fs. 1742, la demandante pide oficiar a TR3 para que esta remita diversos antecedentes al Tribunal. A fs. 1744, la demandante pide oficiar a la compañía de seguros TR2.

36. A fs. 1749, XX acompaña impresiones de página Web relativos a la certificados de acreditación e informes de TR9 y de don A.G. A fs. 1756, acompaña documentos presentados en el juicio que sigue la empresa TR4 contra ZZ, ante el Juzgado de la localidad de OO.

37. A fs. 1762, la actora acompaña copias de declaraciones y pagos de diversos impuestos, copias autorizadas ante Notario de sus Libros de Venta y Notas de Venta, de documento comparativo facturación, de listados de precio de sus productos, acuerdos comerciales con diversos clientes, inventario de existencias sucursal de la localidad de LL al 27 de febrero de 2010, diversas declaraciones aduaneras, copias autorizadas ante Notario de facturas de TR14 por productos importados desde Perú y copias de estados financieros de auditores independientes. El Tribunal ordenó agregarlos en dos archivadores separados.

38. A fs. 1770 rola Acta de audiencia de exhibición de documentos solicitados a la demandada, relativos a lista de existencias de mercaderías de XX, guardadas en bodegas de ZZ.

39. A fs. 1784 ZZ objeta los siguientes documentos acompañados por XX:

39.1 El acompañado a fs. 1205, copia de Norma Chilena Oficial 382 del Instituto Nacional de Normalización (INN-Chile), porque es distinta y no corresponde a la Norma Chile Oficial 389 de la misma entidad, y, además muestra evidentes errores de tabulación y edición por lo que no está conforme con el original; El Tribunal se atiene a lo antes resuelto y acoge esta objeción.

39.2 El acompañado a fs. 1205, copia del inventario de existencias al 27 de febrero de 2010, relativo a productos de XX, por emanar de esta última, no empecer a ZZ, y por tanto no hacer fe de la efectividad de la existencia de los productos, en las cantidades y por los costos que menciona. No se acoge esta objeción por las razones anteriormente señaladas.

39.3 El acompañado a fs. 1382, Informe emanado de ONEMI el 20 de marzo de 2010, relativo al incendio ocurrido el 27 de febrero de 2010, por no constar su autenticidad, no aparece suscrito por funcionario de dicha entidad y además por impertinente e insuficiente, ni permite advertir las fotografías acompañadas, por mala calidad, el lugar a que corresponden. No se acogen tales objeciones por referir tales documentos hechos que son públicos y notorios.

39.4 Objeta asimismo el documento acompañado a fs. 1749, por no constar su autenticidad e integridad y por emanar de terceros ajenos a este conflicto, por lo que no le empecen, o bien, en algunos casos, por emanar de la propia parte demandante; y, en el caso del currículum vitae de don A.G., por no aparecer suscrito por este y por haber reconocido, al declarar en este juicio como testigo, que el informe lo emitió a solicitud de la empresa TR4, en juicio seguido por esta contra de ZZ. Se acoge en lo referente a los documentos, sin perjuicio de lo que esta persona declaró como testigo junto con ratificar su firma puesta en el referido informe.

39.5 Lo mismo hace con respecto a los presentados por la demandante a fs. 1762, en los archivadores separados recién mencionados. El Tribunal acoge la objeción relativa a los documentos emanados de la demandante y de terceros, pero no la acoge en lo que concierne al documento que aparece emitido por el señor F.G., por haber sido ratificado por este en su declaración prestada como testigo en estos autos.

39.6 ZZ, a fs. 1787, objeta los documentos acompañados por XX, que rolan a fs. 1712 a 1741, mencionados como copias de correos electrónicos enviados por ejecutivos de TR3 a funcionarios de TR2, y respuestas de estos a aquéllos, como, asimismo, entre funcionarios de TR2, en que intercambian diversas informaciones sobre seguros requeridos, detalle historial y cronología de lo sucedido con estos últimos. Los objeta por no constar su autenticidad e integridad, no constar su emisión ante Notario u otra autoridad, y, en todo caso, por tratarse de documentos emanados de terceros ajenos al conflicto de autos. El Tribunal no acoge estas objeciones por corresponder a documentos que han sido invocados por ZZ en su escrito de observaciones a la prueba.

39.7 Asimismo, objeta la mencionada como copia de carta de XX de fecha 18 de junio de 2009 para formalizar la contratación de seguros a través de TR3, por emanar de XX, ni constar su autenticidad, integridad y fecha cierta. No se acoge la objeción por las razones recién indicadas.

39.8 También objeta el documento que menciona emanado de una funcionaria de TR2 en junio de 2009, relativo a la renovación de póliza de misceláneos a nombre de XX; objeta asimismo la

mencionada como copia de solicitud de endoso de 2009, enviada por un funcionario de TR3 a TR2 para corregir un error en póliza que aseguraba materiales, e incluir un nuevo ítem correspondiente a contenidos del rubro por UF 26.190, depositados en recintos en DML, localidad de LL; así como copia de respuesta que lo rechaza. También copia de propuesta 1085 de endoso inclusión de bienes, de 1 de marzo de 2010, en la que XX solicita dejar cubierto el riesgo precedente, y copia de respuesta y rechazo de TR2 a TR3.

No se acogen las objeciones referidas por las mismas razones precedentemente señaladas.

- 39.9** Objeta ZZ los documentos presentados por XX a fs. 1750 a 1755, por tratarse copias de impresiones en una página Web y copias de certificados de acreditación de entidades ajenas al presente litigio, que no le empecen, ni consta su autenticidad ni integridad. En lo que respecta una copia de la hoja de vida de don A.G., lo objeta por no constar que lo ha suscrito y por haber concurrido como testigo y haber reconocido que emitió su informe a petición de la empresa TR4 y para el juicio que esta tiene contra ZZ ante el Juzgado de la localidad de OO. El Tribunal no acoge las objeciones anotadas, por haber este declarado como testigo en estos autos sin haber sido tachado.
- 39.10** Por otra parte, ZZ objeta los documentos presentados por XX que rolan a fs. 1677 a 1755, consistentes en planillas de contabilización de facturas, por no empecerle dado que emanan de la demandante; y, en lo que respecta a facturas electrónicas y notas de crédito, las anotaciones que figuran en varias de ellas no fueron efectuadas por personal de ZZ, con la única excepción de las firmadas por don J.A. El Tribunal no acoge tales objeciones, teniendo en cuenta que las planillas se refieren a facturas emitidas por ZZ para el cobro de los servicios contratados por la demandante.
- 39.11** A fs. 1794, ZZ objeta los documentos presentados por XX que se han incorporado en dos archivadores de acuerdo con lo dispuesto por este Tribunal a fs. 1768. Funda su objeción, en primer término, sobre diversos documentos que no constituyen prueba documental, sino minutas, listados y análisis internos, los que tienen el mismo valor que un escrito presentado por la contraria y no constituyen medios de convicción para acreditar lo que en ellos se menciona. Así acontece con el denominado “Comparativo de Facturación”, con el “Listado de precios de productos” de la demandante, con el denominado “Acuerdo vigentes a febrero de 2010”, con el “Inventario de Existencia Sucursal LL” de 27 de febrero de 2010, con el denominado “Listado Declaraciones de Ingreso” y el “Listado de Facturas de TR14”; todos documentos que emanan directamente de la actora. Se acogen estas objeciones, sin perjuicio de que las partes de común acuerdo han aceptado encomendar al perito designado, don PE3, la revisión y el análisis de estos antecedentes.
- 39.12** Finalmente, ZZ objeta por no constituir a su entender medios de prueba, los documentos que contienen los Libros de Ventas de XX de los meses de noviembre y diciembre de 2009 y enero hasta abril de 2010, los que contienen numerosas Notas de Venta emitidas por XX que corresponderían a órdenes de compra de sus clientes durante febrero y marzo de 2010, los documentos que contienen acuerdos comerciales de XX con sus clientes y las numerosas Facturas emitidas por TR14 que darían cuenta de importaciones efectuadas por XX. ZZ funda sus objeciones en la falta de autenticidad e integridad de dicha documentación presentada por la actora y por emanar de ella misma, siendo en algunos casos las certificaciones del Notario de fechas muy posteriores. Se acoge esta objeción por las razones indicadas en el párrafo que precede, sin perjuicio de lo que pueda informar el perito mencionado.

Tercero: A fs. 1803 consta que el Tribunal convocó a las partes a una audiencia para designar el perito contable solicitado por la demandante. Por resolución de fecha 2 de septiembre de 2011, se designó para este cargo a don PE3, contador auditor de la Universidad de Chile. El 30 de septiembre de 2011 se realizó la audiencia de reconocimiento decretada, que rola a fs. 1832, con asistencia de los apoderados de las partes. El perito entregó su informe con fecha 16 de diciembre de 2011 que rola a fs. 1927 y siguientes, el cual no fue objetado por las partes.

Cuarto: OTROS ANTECEDENTES: A fs. 1897 rola respuesta en Ord., de 2011 del señor Director de Obras de la I. Municipalidad de la ciudad LL, mediante el cual acompaña copia de 4 permisos de edificación relativos a la propiedad de calle DML y demás antecedentes concernientes a la construcción allí efectuada.

A fs. 1835 hasta 1840, la demandante reitera peticiones de oficios anteriormente solicitados.

A fs. 1853 hasta 1859, rola informe de liquidación de 9 de noviembre del 2010 de la firma TR8, concernientes a la Póliza 3497122, asegurado sociedad XX, ya mencionado en el número 2 del párrafo Segundo que antecede.

A fs. 1860, se lee informe DGC 93/11 de Departamento de Geofísica de la Universidad de Chile sobre el terremoto acontecido el 27 de febrero de 2010 en nuestro país.

Quinto: Consta de los antecedentes antes relacionados que el 1 de junio de 2009 XX y ZZ suscribieron el contrato acompañado a fs. 104 de estos autos, intitulado “Contrato de Prestación de Servicios de Almacenaje y Logística”, según el cual esta empresa se obligó para con aquella a proporcionarle servicios en los términos y condiciones que se consignan en el respectivo instrumento privado firmado ante el Notario de Santiago don NT1 por sus respectivos mandatarios, obligándose XX al pago de las tarifas estipuladas en los respectivos anexos. Por su parte, ZZ se obligó a almacenar en sus bodegas los diversos productos y mercaderías entregadas por XX, allí depositadas, y a su guarda y cuidado en las condiciones inherentes a sus características propias de productos químicos, muchos de entre ellos inflamables, tóxicos y corrosivos; y, por consiguiente, ZZ contrajo las obligaciones propias de la logística a que alude el contrato, indispensable para garantizar la conservación de dichos productos hasta que fueren retirados de sus bodegas.

Sexto: Es un hecho público y notorio que, en la madrugada del día 27 de febrero de 2010, se desencadenó en Chile un terremoto de grado superior a 8 en la escala Richter, uno de los más violentos antes registrados, el cual afectó a gran parte de nuestro país, causando víctimas fatales y destrucción de innumerables bienes, cuyas características de catástrofe, duración e intensidad constan en el informe ONEMI que rola a fs. 1383 y se describen también en el Informe que rola a fs. 1860, emanado del Departamento de Geofísica de la Universidad de Chile. Pocos instantes después del terremoto se produjo un gigantesco incendio que afectó a las bodegas de ZZ, ubicadas en la comuna de LL, sector denominado EE, calle DML, produciéndose la destrucción casi total de ellas, y, asimismo, de los productos y mercaderías allí albergadas.

Séptimo: Que, frente a la destrucción de los productos entregados por XX en las bodegas siniestradas, esta última entabló en esta sede la demanda a que se refiere el párrafo IV del expositivo de esta sentencia, en la cual, en síntesis, imputa a ZZ graves incumplimientos del contrato antes referido como fundamento de las peticiones que formula, en especial, las malas prácticas de almacenamiento y los incumplimientos de las normas de seguridad correspondientes a los productos almacenados, por lo que estima procedente se le indemnicen los perjuicios que invoca.

A su vez, ZZ opuso a la referida demanda las excepciones a que se refiere el párrafo VII del expositivo, pidiendo sean acogidas y el rechazo de la demanda interpuesta en su contra por XX, defensas que, en resumen, consisten, en primer lugar, que esta última entabló demandas por los mismos e idénticos valores que exige en este juicio arbitral en contra de TR3 y la sociedad TR1; en segundo término, que no existe

relación de causa a efecto entre los incumplimientos que la demandante le atribuye porque la causa predominante de los daños experimentados por el incendio de los productos de XX almacenados fue un caso de fuerza mayor, el terremoto del 27 de febrero de 2010, sin el cual el siniestro no se habría producido. Los incumplimientos que XX le atribuye no son efectivos, lo que se demuestra con la constante inspección realizada en las bodegas por personal de las autoridades sanitarias y ambientales, no existiendo infracciones que estas últimas hayan cursado en todo el tiempo anterior al terremoto. Y, en tercer lugar, que, de acuerdo con lo estipulado en la cláusula décima del contrato, ZZ no responde de fuerza mayor que pueda afectar a los bienes almacenados en las referidas bodegas, y XX no los tenía asegurados contra el riesgo de incendio por causa de terremoto, riesgo que en consecuencia no procede trasladar a ZZ.

Octavo: Que ZZ argumenta que XX ha demandado, por los mismos hechos, ante Juzgado Civil de Santiago, a la sociedad TR3 una indemnización de perjuicios por montos idénticos a los demandados en el presente arbitraje, imputando a esta última la responsabilidad que le atribuye por los perjuicios sufridos con motivo de la destrucción de sus bienes en las bodegas antes referidas. Al hacerlo así, ha atribuido la responsabilidad a otro sujeto pasivo distinto que ZZ, lo que excluye a esta última como legitimado pasivo, toda vez que no es posible aceptar una doble imputación de la misma responsabilidad a sujetos distintos. Por otro lado, ZZ invoca que, al igual que en el caso anterior, XX ha entablado demanda ante el Juzgado de la localidad de OO en contra de la empresa TR1 y de los señores V.G. y B.C., por montos idénticos a los que persigue en este arbitraje.

Noveno: Que cabe constatar que, si bien los montos cuyo pago persigue XX en razón de los perjuicios que le produjo el incendio referido son prácticamente los mismos en los procedimientos antes señalados y las cifras son idénticas a las exigidas en este procedimiento arbitral, lo que se pide en los litigios y acciones en ellos entabladas tiene fundamentos diferentes a los aquí invocados. En efecto, el juicio que XX sigue en contra de TR3 se basa en el incumplimiento que atribuye a este demandado de cumplir el encargo de obtener de una compañía de seguros la cobertura del riesgo de destrucción o pérdida de los productos depositados; y el proceso seguido en contra de TR1 se fundamenta en la responsabilidad extracontractual que se invoca en el respectivo libelo. Estas materias tienen fundamentos diferentes a la causa de pedir de lo que solicita XX en el presente arbitraje, que basa en el incumplimiento de las obligaciones de ZZ contraídas en el contrato celebrado para el cuidado de los productos y mercaderías que le fueron entregadas, punto que hay que resolver en base a las normas de responsabilidad contractual aplicables en el presente litigio y a la equidad. Por estas razones no es posible acoger esta excepción la que, por consiguiente, desde luego, se tiene por rechazada.

Décimo: Que, para resolver la siguiente excepción opuesta por ZZ en este juicio, que dice relación con la causa que provocó el incendio antes referido, que atribuye a la acción del terremoto de 27 de febrero de 2010, situación que califica de fuerza mayor, conviene referirse a los antecedentes probatorios relevantes invocados por las partes en relación a los hechos que causaron el incendio.

Undécimo: Que consta del Certificado de Existencias suscrito por los señores V.G. y M.O., a nombre de ZZ, que rola a fs. 117, el depósito efectuado de mercaderías y productos de propiedad de XX que albergaban las mencionadas bodegas al 27 de febrero de 2010, documento que contiene una descripción somera de dichos bienes, y códigos de su identificación, certificado que fue enviado por ZZ a XX y recibido por este.

Consta asimismo, a fs. 128, la Resolución de 2009 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana, dictada por los señores G.G. y E.E., que calificó ambientalmente favorable el Proyecto de Ampliación y Regularización de las bodegas de almacenamiento de sustancias inflamables y químicas presentado por ZZ, en que se describe los recintos y galpones a que se refiere el proyecto que califica como industria molesta y establece las condiciones, requisitos y limitaciones correspondientes a la guarda de dichos productos, y, entre estas últimas, la no inclusión de sustancias Clase 2 en galpón 4.

Por otra parte, a fs. 246 rola Resolución de 26 de agosto de 2010, dictada a raíz del sumario sanitario de 2010 por el Secretario Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, en la cual se formularon en contra de ZZ cargos por almacenar en sus bodegas de calle DML, de la localidad de LL, sustancias inflamables no amparadas por la resolución de calificación ambiental antes mencionada, entre las cuales destacan sustancias como Cloruro de Calcio y Ferrosilicio, ambos sólidos inflamables clase 4.3, como lo clasifica la normativa vigente.

A fs. 361 se acompañó por ZZ el “Manual de Almacenamiento Seguro de Sustancias Peligrosas”, revisión año 2009, elaborado por la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, que contiene referencias precisas para el almacenamiento de dichos productos.

A fs. 442 rola Oficio 7/2010 del señor Inspector Jefe del Departamento de Investigación de Incendios del Cuerpo de Bomberos de la localidad de OO, señor D.D., dirigido a la Fiscalía de la localidad de OO, a propósito del incendio ocurrido el 27 de febrero de 2010, que afectó a propiedades de la empresa ZZ y demás que cita. En sus párrafos 15, 16 y 18 se refiere al origen y causa del incendio, estableciendo y concluyendo, como causa probable la ocurrencia del terremoto acontecido en esa fecha minutos antes del incendio, y un posible colapso de estructuras capaz de producir un accidente eléctrico, que podría haberlo también originado.

A fs. 464 XX acompañó el oficio Reservado de 22 de junio de 2010 enviado a la Fiscalía de la localidad de BB por el respectivo departamento de TR7, con el cual se remite el informe pericial del sitio del suceso, que emana del departamento PE1, donde se analiza extensamente lo concerniente al incendio referido, se señala como área de origen la Bodega 3 de ZZ y la consiguiente propagación en la zona afectada, y se concluye, como se puede leer a fs. 616, -al observar las marcas de fuego y los análisis químicos respectivos-, que la causa del incendio radicó en el derrumbe y caída de los productos químicos almacenados en los racks metálicos donde estos se almacenaban, los que al entrar en contacto entre sí, por ser incompatibles, pudieron generar la ignición que desató el siniestro; señalando finalmente que el incendio accidental se generó a consecuencia del terremoto que afectó al país, pese a que puede haber existido un mal manejo en el almacenamiento de los productos. Se agrega al documento anterior el respectivo informe pericial de química forense, suscrito por el señor PE4, que, frente a las evidencias que pudo considerar y análisis de ellas, establece a fs. 625 conclusiones al respecto, entre las cuales se advierten incompatibilidades químicas entre diversos productos almacenados en las Bodegas 3 y 6, según fichas técnicas examinadas.

Duodécimo: Que en el listado proporcionado por ZZ, señalado precedentemente, se incluye entre las sustancias albergadas en sus bodegas, productos de la clase 4.3, sólidos inflamables, 4.3 carburo de calcio y ferrosilicio de magnesio, así como otros de la clase 4.2 y aerosoles de la clase 2.1. Estos productos habían quedado excluidos de los materiales susceptibles de ser allí almacenados, como se advierte en la misma resolución ambiental que calificó las instalaciones de ZZ como industria molesta, lo cual permite afirmar que la recepción y guarda de tales sustancias excedió lo autorizado por la normativa aplicable. Resulta relevante considerar que, en el escrito de contestación de la demanda, ZZ admite, pese a su alegación de haberse sometido a las normas contenidas en el Manual de Almacenamiento Seguro antes referido y acompaña a fs. 287, el almacenamiento de productos en racks metálicos de 5 metros o más, en sus bodegas 2 y 7, entre los cuales menciona gases y sólidos inflamables.

Decimotercero: Que es importante examinar la declaración prestada a fs. 780 por la señora C.F., de TR7, la cual pudo concluir, luego de realizadas las pericias que menciona, que el siniestro accidental a que se refiere probablemente se produjo porque los productos químicos almacenados cayeron desde su posición original de almacenamiento, causa accidental directamente relacionada con el terremoto de 27 de febrero de 2010 que afectó al país. Ella anota haber observado las marcas de fuego y los envases calcinados de aerosoles, -uno de los cuales provenía de la vecina empresa TR4-, aerosoles que comúnmente contienen gases inflamables

como el gas butano que, al quedar sometidos a altas temperaturas, hacen explotar los envases y los transforma en proyectiles.

Decimocuarto: Con el mérito de los antecedentes antes relacionados se puede dejar establecido que en la madrugada del 27 de febrero de 2010 estalló en las bodegas pertenecientes a ZZ de calle DML, comuna de LL un gigantesco incendio que las destruyó, así como los productos y mercaderías allí depositadas, pocos instantes después de desencadenarse el terremoto antes mencionado. El incendio se produjo por la acción de este sismo, de enorme intensidad, sobre las estanterías en que se guardaban productos inflamables de XX, -los tambores y envases almacenados en los racks de estructura metálica de más de cinco metros de altura-, los cuales no pudieron resistir el movimiento sísmico, produciéndose en seguida la caída de dichos artefactos y luego una serie de explosiones producidas al derramarse líquidos y sustancias inflamables y tomar contacto con chispas o llamas producidas como consecuencia de la caída o ruptura de cables conductores de electricidad.

Decimoquinto: Que, atendido lo anterior, se resolverá esta excepción opuesta por ZZ, relativa a la causa del siniestro, en la forma que se establece más adelante.

Decimosexto: Que en su escrito de contestación ZZ, opuso también como excepción el incumplimiento en que incurrió su contraparte de lo convenido en la cláusula décima del contrato, según la cual era de responsabilidad exclusiva de XX mantener asegurados los bienes, productos y mercaderías entregadas para su almacenaje en las bodegas de ZZ, contra todo tipo de siniestro constitutivo de fuerza mayor, como terremotos e incendios.

Decimoséptimo: Que, al respecto, XX ha manifestado que, frente al incumplimiento que ha atribuido a TR3, -firma de corredores de seguros requerida especialmente al efecto-, y pese a haber estado siempre llana y dispuesta a dar cumplimiento a su obligación de asegurar los bienes almacenados, no logró contar con los seguros necesarios para obtener la cobertura del riesgo a que estos estaban expuestos durante su permanencia en las bodegas de calle DML hasta el momento en que se produjo el siniestro. Sin embargo, no ha acreditado en este proceso que la falta de dicha cobertura se haya debido a negativa de TR2 que sea imputable a ZZ.

Decimoctavo: Que del examen realizado de la correspondencia intercambiada entre los ejecutivos de TR3 y personeros de la compañía de seguros TR2, que rola a fs. 1712 y siguientes de estos autos, y, en particular, de copia de Póliza de Seguros Misceláneos contratada por XX con dicha compañía de seguros, resulta que pese a los intentos realizados por XX de que dan cuenta los correos electrónicos acompañados en este juicio, intercambiados a lo largo de los meses de junio, julio y hasta octubre del año 2009, y otros posteriores al 27 de febrero de 2010, ha quedado plenamente acreditado en estos autos que no se contrató por XX, sea directamente, sea a través de TR3 u otro corredor del ramo, un seguro que, sin exclusiones, cubriera el riesgo de incendio por causa de terremoto a que estaban expuestos los bienes almacenados en las bodegas de calle DML a cargo de ZZ; a diferencia de lo que hicieron varios de los clientes que tenían depositados sus bienes en los mismos recintos, como resulta del examen efectuado por firmas de liquidadores de seguro, cuyas pericias se han acompañado en estos autos.

Decimonoveno: Que, atendido lo anterior, lo relativo a esta defensa opuesta por ZZ se resolverá en la forma que se expresa más adelante.

Vigésimo: Que, en lo que respecta al daño moral o a su imagen empresarial que XX imputa a ZZ, los elementos señalados en la demanda no aparecen demostrados mediante las probanzas allegadas a estos autos, razón por la cual esta parte de la demanda no será acogida.

Vigésimo Primero: Que con el mérito de las probanzas antes analizadas, es posible concluir que el incendio producido el 27 de febrero de 2010 en las bodegas antes mencionadas, que las destruyó junto con los bienes albergados en ellas, se debió a la concurrencia de diversos hechos que causaron el siniestro. Cabe aquí recordar que ZZ, al formular su defensa, atribuye el incendio en forma predominante al terremoto, con lo cual admite tácitamente que el sismo no ha sido la única causa del siniestro, sino que una de las causas de mayor importancia, sin excluir otros factores que lo hayan provocado.

Al respecto, se debe formular una distinción que surge del examen de los hechos. La causa directa e inmediata del desastre ocurrido es el terremoto a que se ha hecho referencia, de una violencia extrema, superior al grado 8 de la escala técnica a la que habitualmente se recurre para su medición, difícilmente resistible para las estructuras, edificaciones y medidas de protección usuales, que deben ser programadas y fiscalizadas por las autoridades para el almacenamiento en bodegas construidas para recibir productos inflamables. Pero las causas mediatas o indirectas que produjeron el incendio deben ser consideradas también decisivas en la ocurrencia del siniestro. A juicio de este Árbitro, los hechos recién mencionados revisten el carácter de concausas o causas concurrentes que produjeron el siniestro, que no pueden aislarse unas de otras, lo que impide considerar que este se produjo solamente por caso fortuito toda vez que contribuyó al mismo suceso el incumplimiento en que incurrieron las partes de sus respectivas y más relevantes obligaciones. Han consistido, fundamentalmente, como ha quedado acreditado con las probanzas rendidas en estos autos, por un lado, en las malas prácticas e infracciones a las normas de seguridad en que ZZ incurrió durante el almacenaje en sus bodegas de calle DML de los bienes que le fueron confiados por todos sus clientes, entre ellos, por XX; y, por otra parte, XX ha experimentado los perjuicios que reclama en contra de ZZ en este litigio al no tener asegurados convenientemente los productos y mercaderías que entregó a este último con arreglo a lo convenido, toda vez que aceptó, al contratar los servicios de la demandada, que esta última no fuera responsable de fuerza mayor como terremotos e incendios. Por consiguiente, este Árbitro deberá acoger la demanda de fs. 56 interpuesta por XX en contra de ZZ, pero solamente en parte, como se señala más adelante.

Vigésimo Segundo: Que el informe presentado por el perito don PE3, que rola a fs. 1927, no objetado por las partes, establece que no hay controversia respecto de las existencias físicas reflejadas en los informes respectivos que rolan a fs. 1248 y 1255. Explica la metodología utilizada para calcular el valor de los productos y señala que, al no haber mayores diferencias respecto de la cantidad de ellos, es posible dejar establecido como base de cálculo el costo promedio ascendente a \$ 477.980.832 que no difiere, en su análisis, del costo de reposición de dichos bienes. Atribuye, como estimación que hace de la pérdida experimentada por XX, al no haber podido comercializar los productos siniestrados, la cantidad de \$ 388.007.241 todo lo cual totaliza una pérdida total por los conceptos referidos, ascendente a \$ 865.988.072. El referido informe fue incorporado a estos autos el 16 de diciembre de 2011, como se dijo, sin merecer objeciones.

Vigésimo Tercero: Que las partes convinieron en la cláusula decimoquinta del contrato de prestación de servicios de almacenaje y logística, suscrito por ellas el día 1 de junio de 2009, someter a arbitraje cualquier dificultad o controversia que se produjere al respecto, confiriendo a la Cámara de Comercio de Santiago la facultad de designar un Árbitro Arbitrador para tales efectos, designación que recayó en el suscrito y, en tal carácter, debe resolver la contienda de que dan cuenta estos autos, de conformidad con las normas de equidad y prudencia a que se refieren tanto las normas del Reglamento Procesal del Centro Arbitral de dicha Cámara, como las disposiciones de los preceptos vigentes contenidos en los Artículos 223 del Código Orgánico de Tribunales y 636 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

De conformidad con lo acordado en el Acta de Comparendo de fecha 30 de septiembre de 2011, que rola a fs. 1832, a contar de la fecha de entrega del informe pericial antes señalada, esto es, el 16 de diciembre de 2011, quedó prorrogado el plazo de que dispone este Tribunal Arbitral para dictar el Laudo, por 90 días adicionales, contados desde esa fecha, plazo que, de acuerdo con lo establecido en el Acta de 14 de enero

de 2011, suscrita por ambas partes, se entiende de días hábiles y suspendido durante el mes de febrero del año en curso.

Vigésimo Cuarto: Que ponderando todo lo anterior según las reglas de prudencia y equidad que este Árbitro debe aplicar, resolverá, como se ha dicho, acoger la demanda presentada por XX en contra de ZZ, ordenando que esta deberá pagar a aquélla únicamente parte de la suma correspondiente al daño emergente solicitado, lo que se determinará por un monto inferior al costo de reposición de los bienes que le recibió en sus bodegas antes mencionadas, calculado en el informe pericial acompañado a los autos, por la cantidad que se fijará en la parte resolutive del presente Laudo; y acogerá por un monto inferior al del mismo cálculo, una parte de la indemnización correspondiente al lucro cesante solicitado, por el monto que se señalará en lo resolutive.

Vigésimo Quinto: Que los demás antecedentes probatorios acompañados al proceso, debidamente ponderados, no alteran las conclusiones anteriores.

Y teniendo presente, además, lo dispuesto en los Artículos 1.545, 1.546, 1.552, 1.560, 1.547 inciso final y 1.558 inciso final, todos del Código Civil, y en los Artículos 636 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y 223 del Código Orgánico de Tribunales,

SE DECLARA:

Primero: Que ha lugar a la demanda interpuesta por XX en contra de ZZ, partes ya individualizadas en el párrafo II de este Laudo, en cuanto se declara terminado el contrato celebrado entre ellas que rola a fs. 104 de estos autos; y se declara que ZZ, por haber incurrido en incumplimiento de dicha convención, deberá pagar a XX, dentro del plazo de 60 días, contado desde la última notificación del Laudo a las partes, únicamente las siguientes cantidades de dinero:

- a) \$ 300.000.000 por concepto de indemnización de perjuicios correspondiente a parte del daño emergente que se refiere y pide en su demanda de fs. 56; y
- b) \$ 75.000.000 por concepto de indemnización de perjuicios correspondiente a parte del lucro cesante pedido en la misma demanda.

Las cantidades antes expresadas deberán pagarse debidamente reajustadas con arreglo a la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor proporcionado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre la fecha de la notificación de la demanda de fs. 56 y la época en que se verifique su pago efectivo, con más el interés corriente para obligaciones reajustables que se devengue por dicho período, según se certifique la tasa respectiva por el Banco Central de Chile.

Segundo: Que no ha lugar a las demás peticiones formuladas en la demanda.

Tercero: Que no se condena en costas a la parte demandada, por estimarse que tuvo motivos plausibles para litigar. Cada parte pagará sus costas y por mitad las comunes.

Cuarto: Dense copias y autorícese este Laudo Arbitral por la Secretaría del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago.

Quinto: Notifíquese el Laudo personalmente o por cédula por un Ministro de Fe. Jorge Barros Freire, Árbitro.